



RESOLUCION DE GERENCIA N° 20 2021 MDCH-GM-GSC

EXPEDIENTE N° 6009-2020

Chorrillos, 21 de setiembre de 2021.

EL GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS

VISTO; el recurso de apelación interpuesto por la administrada **GLADYS CECILIA MOYA INGA**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 009-2021-MDCH-GSC-SFA** de fecha 23 de julio de 2021, que declaro infundado el recurso de reconsideración contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 309-2021-MDCH-GSC-SFA**, que resolvió imponer Multa Administrativa, al haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada con Código 1.1.8 Categoría I, cuya descripción corresponde: "Por resistencia o desobediencia a las disposiciones municipales".

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Chorrillos mediante la Ordenanza Municipal N° 372-2019/MDCH;

Que, en cumplimiento de los artículos 218° inciso 218.2 y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, (en adelante el T.U.O. de la LPAG), se procede a dar trámite al presente recurso;

Que, el apelante manifiesta en su impugnación que: *1) No se ha ameritado el hecho de que en el anterior recurso de reconsideración de fecha 07 de julio de 2021, presentado por el recurrente, he reconocido de manera expresa la omisión de iniciar mi actividad comercial sin contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento (...), respecto al artículo 257° del T.U.O. de la LPAG en el que se refiere a los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, se señala que, "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe", 2) Vuestra administración no ha valorado lo expresado por la recurrente, en el sentido de que desde un inicio del proceso sancionador, he reconocido expresamente y por escrito la falta cometida (...), solicito se aplique dicha norma para el presente caso, disponiendo la reducción de la multa, 3) Amparo mi pedido en las disposiciones contenidas en los artículos 118°, 119° y 257° del T.U.O. de la LPAG, con apego a los principios del debido procedimiento, legalidad y verdad material;*

Que, el T.U.O. de la LPAG en su artículo 217° señala que frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, esto es, de reconsideración o de apelación, a ello, el artículo 220° dispone que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" siendo la razón de este dispositivo legal, un reexamen por el superior jerárquico de todo lo actuado y resuelto por el subordinado cautelando que no se lesione, viole o vulnere los derechos de los administrados





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CHORRILLOS
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

por el ejercicio de la potestad administrativa;

Que, la apelante en su escrito de impugnación argumenta que, no se ha ameritado el hecho de que en su recurso de reconsideración de fecha 07 de julio de 2021, ha reconocido de manera expresa la omisión de iniciar su actividad comercial sin contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento (...), no se ha valorado lo expresado por la recurrente, en el sentido de que desde un inicio del proceso sancionador, ha reconocido expresamente y por escrito la falta cometida, amparándose en el artículo 257° del T.U.O. de la LPAG en el que se refiere a los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, “Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”; revisado los actuados se tiene que mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 309-2021-MDCH-GSC-SFA personal de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa impuso a la impugnante Multa Administrativa, al haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada con Código 1.1.8 Categoría I: “Por resistencia o desobediencia a las disposiciones municipales”, la cual, atañe al incumplimiento de las disposiciones municipales, siendo que, personal fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa se apersonó al establecimiento ubicado en Calle Cahuide Mz. 5 Lote 13 AAHH Cruz de Armatambo – Chorrillos, local conducido por la administrada **GLADYS CECILIA MOYA INGA**, con el giro “Bodega”. donde “se constató”, conforme se aprecia del Acta de Fiscalización Municipal N° 001953-2020, que un grupo de personas se encontraban comprando en el establecimiento a pesar de encontrarse clausurado el local, emitiéndose la Notificación de Imputación de Cargo N° 001531-2020;

Que, la infracción que motivo el inicio de procedimiento administrativo sancionador, es la descripción tipificada como: “Por resistencia o desobediencia a las disposiciones municipales”, a esto, el artículo 257° del T.U.O. de la LPAG, establece las causales de eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, y que de acuerdo a lo manifestado por la apelante, se encontraría inmersa en lo dispuesto en el inciso a) numeral 2do. del citado artículo que dispone: “Si iniciado el procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”, ahora bien, la Ordenanza Municipal N° 372-2019/MDCH, dispone en su artículo 25°, **que el procedimiento sancionador se inicia con la emisión de la Notificación de Imputación de Cargo (NIC)** impuesta por el Inspector Municipal, luego de haberse constatado y/o determinado la comisión de una infracción administrativa, y sobre la misma, cabe la presentación de descargo, la que deberá ser efectuada dentro del plazo perentorio de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cursa la referida Notificación, (artículo 29° de la Ordenanza Municipal en mención), que teniendo en cuenta el artículo 257° mencionado, el reconocimiento de la responsabilidad de la infractora que se debe verificar en el expediente, debe ser de *forma expresa y por escrito en el inicio del procedimiento administrativo, esto es, en el escrito de descargo a la Notificación de Cargo de fecha 14.11.2020, donde se pueda comprobar que ha reconocido su desobediencia o resistencia a las disposiciones municipales*;

Que, revisado el descargo de la apelante ingresado por mesa de partes con fecha 20.11.2020, es de apreciarse que, este no contiene reconocimiento expreso de responsabilidad, más aún, es de verse que, en su escrito de Descargo al Informe de Instrucción N° 111-2021-MDCH-GSC-SFA de fecha 14.05.2021 y escrito de reconsideración de fecha 07.07.2021, la infractora manifiesta que “*luego de haber presentado mi solicitud de levantamiento de la clausura temporal (Atención Virtual N° 15809/2020 del 13/12/2020) y habiendo transcurrido el plazo de ley para que la*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

administración municipal efectuó la evaluación respectiva, sin que a la fecha haya respuesta alguna, se encuentra actualmente laborando en su negocio", manifestaciones que contradicen los argumentos de la apelante en razón de haber reconocido su responsabilidad, no logrando desvirtuar la comisión de la infracción;

En relación al argumento presentado por la apelante en el fundamento de derecho de su escrito de apelación, en el cual ampara su pedido en las disposiciones contenidas en los artículos 118° y 119° del T.U.O. de la LPAG, con apego a los principios del debido procedimiento, legalidad y verdad material; los artículos citados corresponden al ingreso de solicitudes de interés particular y general, siendo que para el presente procedimiento administrativo sancionador e instancia competente son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o que produzca indefensión (art. 217.2 del T.U.O. de la LPAG), en el presente caso corresponde el recurso de apelación como se ha dado en la presente instancia; Dentro de los Principios del Procedimiento Administrativo, se encuentra el Principio de Verdad Material, (numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG) establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, tal como ha ocurrido en el presente caso y como consta en el Acta de Fiscalización Municipal N° 1953-2020 y tomas fotográficas que obran en el expediente valoradas en su conjunto, contrastadas con el marco legal establecido para el procedimiento sancionador;

Que, el numeral 173.2 del Artículo 173° del T.U.O. de la LPAG establece que "*Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*", lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que la recurrente no acreditó durante el desarrollo del procedimiento sancionador que su actuar no está inmerso en la comisión de la infracción sancionada y por ende desvirtuar dicha infracción, a esto, en la citada Acta de Fiscalización Municipal N° 1953-2020 se consigna, durante la diligencia municipal "se constató", (en el momento de la fiscalización), con lo que la administración ha cumplido con acreditar la existencia de una conducta infractora, habiéndose actuado la carga de la prueba que correspondía en el procedimiento sancionador, quedando bajo la responsabilidad del recurrente desvirtuar la misma con lo que se corroborarían sus alegaciones, esto es, acreditar la no existencia de la conducta infractora, lo que no obra en autos, ahora bien, examinado el expediente se tiene que, el administrado no se encuentra dentro de las condiciones de eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257° del T.U.O. de la LPAG al no haber aportado elementos probatorios que corroboren su argumento;

En ese sentido, de conformidad con lo regulado en el Artículo 7° numeral 7.2 de la Ordenanza Municipal 372-2019-MDCH, la potestad sancionadora municipal se rige por los principios establecidos en el Título Preliminar del T.U.O. de la LPAG (Principio de Legalidad, Razonabilidad, Contradicción, Debido Procedimiento entre otros), y los referidos al procedimiento administrativo sancionador, por lo que la tipificación en la Resolución de Sanción, debe ser expresa e inequívoca, lo contrario conllevaría a una inseguridad jurídica;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9° de la Ordenanza Municipal 372-2019-MDCH, ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativa – RASA y Tabla de Infracción y Sanciones Administrativas – TISA de la Municipalidad de Chorrillos – es la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, la encargada de llevar a cabo acciones de





**MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CHORRILLOS
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA**

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

fiscalización, control, detección y constatación de infracciones a través de los inspectores municipales con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada con fecha 14.11.2020 cuentan con una "presunción de veracidad", la cual no ha sido desvirtuada con elementos probatorios pertinentes;

Cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de una sanción;

Que, la oportunidad del administrado de interponer los descargos y los recursos administrativos frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, refutando lo cargos imputados, exponiendo sus argumentos, a fin que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, constituye el ejercicio de su facultad de contradicción, defensa y debido procedimiento, el cual no ha sido obstaculizado de forma alguna, siendo evidente que la administración ha obrado conforme a ley;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de LPAG, las actuaciones de la Municipalidad Distrital de Chorrillos han sido realizadas dentro de los límites de la facultad atribuida, al haberse verificado la comisión de la infracción tipificada con el Código 1.1.8 según la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas insertada en la Ordenanza Municipal N° 372-2019/MDCH, falta que es considerada como GRAVE y tiene como consecuencia la imposición de una sanción administrativa, en estricta aplicación del Principio de Tipicidad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del TUO de LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, por lo que, si bien éste se admite a trámite, de acuerdo al análisis de lo argumentado por la recurrente no se ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción;

Por tanto, justificada la validez de la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 009-2021-MDCH-GSC-SFA**, el recurso de apelación deviene en infundado por las consideraciones indicadas;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal "q" del artículo 116 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, modificado por Ordenanza N° 413-2021-MDCH;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **GLADYS CECILIA MOYA INGA**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 009-2021-MDCH-GSC-SFA** de fecha 23 de julio de 2021; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicho acto administrativo, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada **GLADYS CECILIA MOYA INGA**, en su domicilio ubicado en Calle Cahuide Mz. 5 Lote 13 AAHH Cruz de Armatambo del distrito de Chorrillos.





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA**

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa el cumplimiento de la presente resolución en lo que resulte de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - DAR por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR a la Gerencia de Informática y Tecnología a fin de que publique en el portal institucional de la Municipalidad de Chorrillos (<http://www.munichorrillos.gob.pe>) la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JLG/ngc



**MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA**

.....
VÍCTOR JOSEPH LIMA GONZALES
(CORONEL PNP (r))
GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA